EXP. N.° 03413-2010-PA/TC
ICA
BERNARDINO QUISPE FIGUEROA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de noviembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernardino Quispe Figueroa contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 125, su fecha 21 de junio de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 35729-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 4 de mayo de 2009, y que en consecuencia se le otorgue pensión del régimen especial de jubilación, conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo solicita el pago de reintegros, intereses y costos del proceso.

2. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

3. Que a efectos de acreditar la totalidad de sus aportaciones, el demandante ha presentado la siguiente documentación:

   3.1. Copia del certificado de trabajo expedido por la empresa Ferrocarriles del Sur del Perú y Dependencias (f. 4), en el que se señala que ha laborado como peón barretero de cuadrilla desde el 1 de agosto de 1950 hasta el 28 de febrero de 1953; sin embargo, no se sustenta con documentación adicional alguna.

4. Que si bien en la sentencia invocada se señala que el Juez deberá requerir al demandante para que presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar, es necesario precisar que dicha regla es aplicable sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la mencionada sentencia fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 2 de noviembre de 2009.

5. Que en consecuencia se concluye que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que la demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR